



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/7396/2023
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 05 de marzo de 2024.

C. RUBÉN ALFONSO FERNÁNDEZ ACEVES
REPRESENTANTE LEGAL DE SOLUCIONES DE
IMPACTO, S DE RL DE CV.

Calle Coahuila 223, en la Colonia Roma Norte de la
Demarcación Cuauhtémoc de la Ciudad de México,
C.P. 06700.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante escrito sin número de oficio ni fecha, por el que realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

CONSULTA para que esta Comisión se sirva emitir opinión sobre el marco jurídico aplicable para la propaganda electoral en medios exteriores, concretamente en anuncios espectaculares y vallas electrónicas, en relación con los procesos electorales federal y local de Baja California, en curso.

Mi representada es una empresa mexicana en la industria de la publicidad exterior en el Estado de Baja California por más de diez años, cuyo objeto social es, entre otros, consiste en prestar servicios y asesoría respecto a diseño de imagen y publicidad, inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con número de registro de proveedor 201501221020476, vigente.

La presente consulta encuentra su justificación en que existe contradicción entre la legislación general y la local en la materia, en el sentido de que la local impone restricciones no contempladas en la legislación general, que afectan el ejercicio de la libertad de comercio protegida en favor de mi representada por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma que se comenta, que excede las restricciones impuestas a los particulares, partidos políticos, coaliciones y candidatos por el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de propaganda electoral, es el tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 152.-

“…

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/7396/2024
Asunto. - Se responde consulta.

colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

(...)

La norma local transcrita afecta a partidos políticos, coaliciones y candidatos, y en particular a mi representada, que no puede desplegar plenamente su oferta de servicios como proveedor registrado debidamente ante la autoridad electoral, por existir una barrera presuntamente inconstitucional en el mercado de la publicidad exterior en Baja California.

La norma local transcrita afecta a partidos políticos, coaliciones y candidatos, y en particular a mi representada, que no puede desplegar plenamente su oferta de servicios como proveedor registrado debidamente ante la autoridad electoral, por existir una barrera presuntamente inconstitucional en el mercado de la publicidad exterior en Baja California.

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el consultante solicita se emita una opinión respecto de la presunta contradicción normativa entre la legislación general y la legislación local en el estado de Baja California, en virtud de que esta última contempla restricciones no señaladas en la legislación general, que afectan su ejercicio de la libertad de comercio.

II. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, prevé la función electoral de los estados, así como las facultades exclusivas del Congreso, las cuales deben interpretarse acorde con la facultad reglamentaria con la que cuentan las legislaturas de los estados, la cual tiene como objeto cumplir con los fines constitucionales y legalmente encomendados.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (en adelante la CPELSBC), establece la soberanía en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/7396/2024
Asunto. - Se responde consulta.

electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes en el periodo de precampaña y apoyo de la ciudadanía.

Asimismo, en los artículos 196, numeral 1, 428, numeral 1, inciso d), y 430 de la LGIPE, se establece que la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes; así como candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos sujetos obligados.

Adicionalmente, el artículo 199 de la LGIPE, dispone que es facultad de la UTF el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

El artículo 209 de la LGIPE, establece los criterios, restricciones impuestas a los particulares, partidos políticos, coaliciones y candidatos respecto a la propaganda electoral.

Por su parte el artículo 2 de Ley Electoral del Estado de Baja California (en adelante LEEBC), establece que el citado ordenamiento legal es la ley reglamentaria de las normas constitucionales en la materia, relativas al:

- El ejercicio de los derechos, prerrogativas y obligaciones político-electorales de la ciudadanía.
- La integración y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral
- La función pública de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias para la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos de la Entidad.
- El Sistema de Medios de Impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- Las faltas y sanciones administrativas, así como el Régimen de Responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

Adicionalmente, el artículo 4 de la LEEBC, establece que le corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

Ahora bien, el artículo 152 de la LEEBC, señala que la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privados, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/7396/2024
Asunto. - Se responde consulta.

III. Caso concreto

Atendiendo al marco normativo constitucional, legal y reglamentario citado en el cuerpo del presente libelo, es dable colegir, en un primer momento, **que las atribuciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos públicos, así como su aplicación, corresponde constitucionalmente, de manera exclusiva, al INE.**

Así, en el Sistema Federal Mexicano coexisten diversas competencias que las autoridades ejercen sobre las personas (físicas o morales, privadas o públicas), al ser sujetas de regulación.

Bajo ese tenor, la clasificación más generalizada distingue entre competencia federal y local o estatal, en lo que se conoce como fuero federal y fuero local, siendo notable en el caso de la aplicación de las leyes, ya que las de carácter federal desarrollan las competencias que expresa e implícitamente se establecen en el artículo 73 de la CPEUM y, de conformidad con el similar 124, las funciones que no están expresamente concedidas a la Federación se entenderán como reservadas a los Estados.¹

Así, resulta relevante destacar que los artículos 115 y 116 de la CPEUM conceden autonomía a los estados y municipios, es decir, se transfieren las actividades y toma de decisiones administrativas a entes públicos con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo que se traduce en la posibilidad de legislar y, consecuentemente, emitir sus propios ordenamientos, generándose la coexistencia de leyes que versan sobre la misma materia, procedentes del ámbito federal y local.

En este sentido, de conformidad con el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

Es menester mencionar que de conformidad con el artículo 16, numeral 4 del RF, esta autoridad resolverá las consultas **que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados**, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

Ahora bien, por lo que hace a su señalamiento respecto al criterio de la norma local la cual a su parecer afecta a partidos políticos, coaliciones y candidatos, y en particular de su

¹ La distribución de competencias entre la Federación, los Estados y Municipios, consulta hecha el 26 de enero de 2021, en la https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/Publicacion_oficial/LA_DIVISION_DE_PODERES/La_division_2.pdf página electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/7396/2024
Asunto. - Se responde consulta.

representada, por la imposibilidad de desplegar su oferta de servicios como proveedor registrado debidamente ante la autoridad electoral, por existir una barrera inconstitucional en el mercado de la publicidad exterior en Baja California, se advierte **que esta autoridad no es competente para validar o invalidar el contenido de una norma local, toda vez que su publicación ha sido parte de un proceso legislativo el cual deberá ser combatido por los medios legales establecidos para ello.**

Por lo anteriormente expuesto, esta UTF emite la siguiente opinión, sin que ella suponga una aplicación estricta.

- Que de conformidad con el artículo 16, numeral 4 del RF, esta autoridad resolverá las consultas **que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados**, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.
- Que esta autoridad **no es competente para validar o invalidar el contenido de una norma local**, toda vez que su publicación ha sido parte de un proceso legislativo el cual deberá ser combatido por los medios legales establecidos para ello, por lo que se recomienda realizar la consulta a la autoridad competente.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

